



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno.  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-005-2019-00516-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión simple y testada
Causante:	Inés Ángel Naranjo
Herederos:	María Cecilia Ángel Muñoz
Asunto:	Imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, corregido.
Interlocutorio:	711 de 2021

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes, procede quien preside esta agencia judicial a considerar su aprobación, previo a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Conoció esta agencia judicial de la causa testamentaria de la referencia, a la cual se le impartió el trámite que la ley le exige, reconociéndose en esta a todos sus interesados, confeccionándose el inventario de bienes y deudas del haber sucesoral e impartiendo aprobación, mediante sentencia No. 042 del 24 de febrero de 2021, a las adjudicaciones que en su momento fueren llevadas a cabo.

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado el 30 de julio del corriente año, la apoderada de uno de los acá interesados, quien a la sazón fungió como partidora, en consorcio con el apoderado de los demás herederos reconocidos como tal, solicitó se impartiese aprobación a la corrección del laborío distributivo, el

cual anexó, y para el efecto, arrimó copia de la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, el 21 de junio de 2021.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a las correcciones efectuadas, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La partición sucesoral como negocio jurídico solemne, tiene por objeto finalizar la comunidad hereditaria mediante la distribución de lo que corresponde a cada asignatario.

Por tanto, es presupuesto de aquella la preexistencia de una comunidad hereditaria, habida cuenta que, en tratándose de un heredero único, habrá lugar a la adjudicación a éste, de la totalidad de los bienes inventariados, mediante sentencia aprobatoria de la adjudicación, con arreglo en lo dispuesto en el art. 513 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, esto es, a que nadie se encuentra obligado a permanecer en indivisión, el inc. 1° del art. 1374 del Código Civil enseña que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Tales motivaciones permiten concluir que, en efecto, en el caso entre manos, necesaria e imperiosamente se requiere de la elaboración y confección del trabajo de partición y adjudicación de los bienes acá inventariados como del haber sucesoral, con el propósito tanto del ejecutar la voluntad testamentaria de la causante, como de evitar la indivisión en que han permanecido los acá interesados, desde el momento en que se les defirió la herencia.

Ahora bien, tanto para la elaboración del laborío distributivo como para su aprobación, resulta notoriamente importante resaltar que, como se indicó supra, por tratarse de un negocio jurídico, en él deben observarse los requisitos de validez y eficacia de todo acto jurídico.

Al respecto, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra DERECHO DE SUCESIONES, TOMO 2 atestó que:

“En la partición así como en todo negocio jurídico, también cabe hacer la distinción de ciertas condiciones esenciales, de validez, naturales, accidentales y de eficacia plena, lo cual nos permite ver con claridad dicho negocio. En efecto, por ejemplo, la solemnidad es una condición esencial; la capacidad negocial de quienes hacen la partición es una condición de validez; las reglas para la facción de la partición constituyen sus elementos o condiciones naturales; los acuerdos o pactos de los cuasignatarios son condiciones accidentales; y la legitimación que tiene el causante para partir su herencia, es una condición de eficacia plena. (Subraya de la judicatura).

Analizado el trabajo de partición corregido, se tiene que con el mismo se encuentran satisfechas las exigencias formales y de validez trazadas por el legislador, habida cuenta que el trabajo partitivo se presentó dentro de la oportunidad debida, y con el mismo se observó, con celo, las reglas que consagra el ordenamiento jurídico para su elaboración; los asignatarios, así como la causante tienen legitimación procesal y sustancial tanto para participar de la sucesión los primeros, como para partir la herencia, la última, sumado a que no se advierten acuerdos o compromisos a los cuales hubiesen llegado los asignatarios, al respecto, y de los que se pueda predicar su desconocimiento.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que, los elementos de la eficacia citados, y necesarios para el perfeccionamiento del negocio jurídico – trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia, cobijan los requisitos necesarios para la calificación del instrumento objeto de este mérito, previo a su registro, pues en tratándose de bienes inmuebles sujetos de inscripción, el parágrafo 1° del art. 16 de la

Ley 1579 de 2012, “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, ordena que:

“Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

**Parágrafo 1°.** No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.

Los mentados requisitos, inobservados en una primera oportunidad en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia, aprobado mediante sentencia No. 042 del 24 de febrero de 2021, y en virtud del cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sede Sur emitió la nota devolutiva que nos convocan, fueron debidamente atendidos con el escrito arribado el 30 de julio del corriente año por los apoderados de todos los acá interesados, quienes ostentan facultades para tal propósito, ya que de su análisis se tiene que se ha corregido, la causal de devolución, puntualmente, la forma en cómo se citó el modo de adquisición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-550127, lo cual se advierte de la lectura tanto del acto escriturario Nro. 56 del 20 de enero de 2017, como de la anotación Nro. 003 del certificado de libertad del citado bien.

Por tal razón, se procederá a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la herencia de la extinta INÉS ÁNGEL NARANJO, corregido, por encontrarse ajustado a derecho como se advirtió, con arreglo en lo dispuesto en el num. 6° del art. 509 del ritual civil, con la observancia

que el trabajo partitivo y esta providencia hacen parte integra de la partición aprobada en sentencia No. 042 del 24 de febrero de 2021.

Por la secretaría del Despacho, emítanse y remítanse todas y cada una de las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes a la CORRECCIÓN al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes y deudas pertenecientes sucesión testada de la señora INÉS ÁNGEL NARANJO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 32.417.185.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición corregido, lo mismo que ésta providencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur y Santa Fe de Antioquia.

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D.L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO: No emitir sanción alguna al partidador acá nominado, ni mucho menos designar uno nuevo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ